

555. *M...*

nistros de rentas Reales, Cabos de Barcos, y Ministros de Aduanas de Puertos secos, y mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca de plata, y oro de estos Reynos en moneda, barras, o bagilla por mar, y por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes que su Magestad quiere se mantengan en su fuerza, y vigor inviolablemente, no obstante qualesquiera ordenes de su Magestad generales, o particulares, por las quales aya concedido permisos para la extraccion del oro, y plata de estos Reynos, las quales ha mandado suspender su Magestad; y por quanto algunas personas con buena fee, y en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion pueden conducir para fuera de estos Reynos plata, u oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, si solo se les embargue el oro, y plata que llevaren, dando cuenta al Consejo, y remitiendo a el las ordenes que llevaren, y los vnos, y los otros cumplan exactamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, y de privacion de sus oficios, con las demas prevenidas por derecho, y leyes de estos Reynos: Y asy se publique para que venga a noticia de todos, y lo señalaron. Y porque conviene a nuestro servicio se observe, y guarde inviolablemente el auto referido para que se cumpla: Visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais veais el dicho Auto suso inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, por convenir asy a nuestro Real servicio, y a la conservacion de nuestros Vassallos, y lo cumplireis, so las penas en dicho Auto contenidas, y de otros cinqu-

